

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Octubre 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Navarra y el Juez de primera instancia de Tudela, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Javier Pujadas acudió al Sindicato de huertas mayores de Tudela exponiendo que era poseedor de una finca en el término de Velilla, la cual había convertido en huerta, cerrándola al efecto con tapias de mampostería; que por uno de los lados de la finca está el río ó acequia que sirve para conducir el agua destinada á dar riego á otras heredades; y que el exponente en uso de su derecho, edificó la tapia comprendiendo dentro de la fin-

ca el citado cauce. Suplicaba el interesado se le autorizase para el cerramiento del cauce en la parte correspondiente á su heredad, á cuyo efecto ofrecía las llaves de la puerta, siempre que el encargado del agua deseara reconocer el cauce ó hacer reparaciones:

Que el Sindicato acordó en 5 de Mayo de 1889, «tolerar en cuanto al mismo compete, y sin perjuicio de tercero, la variación ejecutada en dicho río, aceptando la oferta que el expresado Pujadas hizo de facilitar á perpetuo las llaves de su huerta á fin de poder vigilar las aguas»:

Que á nombre de D. Mariano Frías y Español se se presentó en 17 de Diciembre de 1889 en el Juzgado de Tudela un interdicto de recobrar contra D. Francisco Javier Pujadas, fundándose en que el demandante venía hacia años en posesión de una pieza, sita en el término de Velilla, paraje del Cai-dero, uno de cuyos límites era una finca de Pujadas, y su parte del río ó cauce de riego que estaba libre y sin ocupar por ninguna tapia, sirve para la conducción del agua á los campos del término, y se hallaba poseída por los dueños de las heredades colindantes, cada uno en su mitad más próxima; que hace años el demandante poseía la mitad del río con su cajero, y sus arrendatarios disfrutaban las hierbas con sus caballerías y se aprovechaban del terreno para otros usos; que el demandante había sido despojado de esa posesión y disfrute, porque de orden de Pu-

jadas se había construido en dicho río una tapia empezada á edificar en Octubre de 1888, la cual, no sólo ocupa terrenos que disfrutaba el demandante, sino que había desviado el curso de las aguas que corrían á la fecha de la demanda por el interior de la finca de Pujadas. La demanda concluía suplicando que se declarase en definitiva haber lugar al interdicto, acordando que inmediatamente se repusiera al actor en la posesión de que había sido privado:

Que sustanciado el interdicto, se dictó sentencia restitutoria, fundándose en que resultaba de los autos que los actos verificados por el citado Pujadas revelaban su propósito de inquietar á D. Mariano Frías y Español en la posesión y disfrute de su finca, en el hecho de haber construido una tapia en el centro del cauce impidiendo que el Frías ó sus colonos pudieran disfrutar de sus hierbas que producía el terreno que aquélla ocupa y poner pasaderas para regar su finca, cuyos hechos constituían un despojo:

Que interpuesta apelación por D. Francisco Javier Pujadas, el Gobernador de Navarra, á instancia del mismo Pujadas, y de acuerdo con el informe de la Diputación provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que al conceder el Sindicato de riegos de Tudela el permiso solicitado por Pujadas, usó de atribuciones que le están encomendadas por las Ordenanzas vigentes, de conformidad en un todo con lo que determina la ley de Aguas, y siendo el cerramiento de la heredad de que se trata un hecho perfectamente ajustado á las disposiciones que rigen en la materia, en que las cuestiones relativas á obras construídas en acequias que se hallan bajo el régimen de una comunidad no corresponden á la jurisdicción ordinaria, ni pueden, por tanto, entablarse los interdictos; el Gobernador citaba los artículos 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y los 96, 99 y 237 de la ley de Aguas de 13 de Julio de 1879:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que el requerimiento de inhibición se fundaba en el supuesto equivocado de que el despojante ejecutó los actos que han motivado el interdicto, en virtud de autorización del Sindicato, que se había concedido en uso de sus legítimas atribuciones, con lo cual el interdicto iba dirigido contra una providencia de la Administración; que los actos llevados á cabo por orden del citado Pujadas se hicieron sin autorización, ni orden, ni concesión del Sindicato, ni de ninguna otra Autoridad administrativa, por lo cual, faltando la base de requerimiento, desaparecerán las razones en que el mismo se apoya; y procede que se deje expedita la acción judicial, por cuando Pujadas dirigió su instancia al Sindicato, fué meses después de haber realizado los

actos que persigue el interdicto; que había pasado más de medio año cuando el Sindicato dictó su resolución, y por tanto es evidente que el interdicto no va ni puede ir contra dicho acuerdo; que una resolución posterior del Sindicato sería siempre extemporánea é ineficaz para privar á los Tribunales de justicia del conocimiento de unos hechos que tal como pasaron á ellos exclusivamente incumbe apreciar y juzgar; que lejos de autorizar en su acuerdo el Sindicato la ejecución de las obras, hace constar que se hallaba ya ejecutada y que se limitaba á tolerarla en lo que á él se refiere, pero dejando expresamente á salvo los intereses de tercero, con lo cual se confirma la procedencia del interdicto, toda vez que esa tolerancia implica sustancialmente que no estaba autorizada la variación ejecutada por Pujadas, dejando el Sindicato á salvo las acciones y reclamaciones que pudieran intentar los terceros. que aun habiendo concesión administrativa, si está hecha condicionalmente, ó sea con la cláusula de sin perjuicio de tercero, puede éste reclamar ante la jurisdicción ordinaria; que el propio despojante tiene reconocida la competencia del Juzgado, en el hecho de haberse mostrado parte en el interdicto, y ofrecido y articulado prueba é interpuesto apelación todo lo cual se hallaba en oposición con la solicitud hecha al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición; que la construcción de la tapia y la desviación de la acequia han sido actos ejecutados en exclusivo provecho de Pujadas, y no en beneficio del público, por lo que procede el interdicto; que igualmente procede si se tiene en cuenta que no se controvierte ningún asunto de interés general, sino una cuestión privada entre dos particulares, y en la que el despojado alega ser propietario de la finca perjudicada, habiendo justificado hallarse hace más de treinta años en posesión del terreno ocupado por la tapia; que la cuestión por su naturaleza de orden civil está exclusivamente encomendada á la apreciación de los Tribunales de Justicia; que no es admisible que las obras ejecutadas en el cauce sean por este solo hecho del conocimiento de la Administración, pues sobre no haber disposición alguna que lo establezca, está declarado lo contrario por muchas decisiones de competencia; que el despojante es el que ha variado el curso de las aguas, en exclusivo provecho y en perjuicio del despojado, que reclama que vayan por donde han ido siempre; que la ley de Aguas no tiene efecto retroactivo, y antes al contrario deja á salvo los derechos adquiridos con anterioridad á la misma; que de todo ello resulta que se trata de un asunto privado entre dos particulares, y que como tal obra Pujadas, y que el interdicto no contraría ninguna autorización ni concesión administrativa; el Juzgado citaba los artícu-

los 99, 237, 254, 257 y 277 de la ley de Aguas, y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 57 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles y extranjeros:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto por D. Mariano Frías tiene por objeto que se le reintegre en la posesión de que ha sido perturbado por obras empezadas á ejecutar por D. Francisco Pujadas en Octubre de 1888.

2.º Que el acuerdo del Sindicato fué tomado en 5 de Mayo de 1889, se refiere á obras ejecutadas ya por Pujadas, se limita á manifestar que las tolera en cuanto al mismo Sindicato se refiere, y hace constar expresamente que eso se entiende sin perjuicio de tercero.

3.º Que dados los términos del referido acuerdo, la fecha del mismo y la en que empezó Pujadas á hacer las obras, no puede estimarse contrariado por el interdicto; quedando, por tanto, la cuestión reducida á una contienda entre dos particulares.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa. —*María Cristina* — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 3 Octubre 1890)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Palencia y la Audiencia de lo criminal de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 13 de Diciembre de 1877 fué concedida al Ayuntamiento de Villaviudas la autorización que había solicitado para retirar de la Caja de Depósitos el capital de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios enajenados para invertirlos en adquisición de obligaciones hipote-

carias del ferrocarril del Norte; resultando de una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, y visada por el Alcalde: «que la retirada del capital é intereses fué para invertirlo en obras públicas»:

Que en 20 de Abril de 1878, D. Francisco Epicia, apoderado del Ayuntamiento referido, cobró en la Caja de Depósitos 28.812 pesetas 35 céntimos, como producto de la tercera parte del 80 por 100 correspondiente al pueblo de Villaviudas, y 1.751 pesetas 67 céntimos por intereses, ascendiendo en total lo percibido á 30.564 pesetas 2 céntimos.

Que en sesión de 1.º de Julio de 1878, el Ayuntamiento y Junta de asociados acordaron que, con cargo á la cantidad procedente de 80 por 100 se ejecutaran determinadas obras en la Casa Consistorial y en los locales destinados á habitaciones de los Maestros de niños y de niñas:

Que en 24 de Agosto del mismo año 1878 acordaron el Ayuntamiento y Junta municipal aprobar las obras proyectadas y los gastos hechos hasta ingresar en poder de la Corporación el referido capital, y destinar el sobrante de éste á la redención de un foro, lo cual no llegó á llevarse á efecto:

Que en 13 de Agosto de 1886, D. Verecundo Acitores Rico denunció ante el Juzgado de Baltanás el hecho de que D. Benito Díez Cuervo, Alcalde que había sido de Villaviudas desde 1871 á 1881, había retirado de la Caja de Depósitos una cantidad, próximamente de 32.000 pesetas, para invertirla en obras públicas, sin que hubiera empleado más que la mitad á lo sumo en reparación de la Casa Consistorial y casas de los Maestros de instrucción primaria; que la otra mitad debió ser devuelta á la Dirección ó destinada á adquirir obligaciones del ferrocarril del Norte, lo cual no había tenido lugar; que dicha cantidad no había ingresado en arcas municipales, y que de ella se había lucrado Díez Cuervo, con perjuicio de los contribuyentes del pueblo; hechos que á juicio del denunciante constituían el delito definido en el caso 3.º del art. 405 del Código:

Que instruida la correspondiente causa, fueron declarados procesados D. Benito Díez Cuervo y los demás Concejales que formaron el Ayuntamiento de Villaviudas en 1878 y 79, y hallándose el Juzgado practicando varias diligencias samaritanas, el Gobernador de Palencia, á instancia de D. Benito Díez Cuervo, requirió de inhibición á la Audiencia de lo criminal de aquel distrito, alegando que á la declaración de alcance á favor de los Municipios ha de preceder la rendición, censura y ultimación de las respectivas cuentas, sin cuyo requisito previo no es posible saber la cantidad líquida que haya de ser

objeto del reintegro; que mientras ese hecho no sea resuelto administrativamente no puede existir acto punible sobre el cual hayan de decidir los Tribunales del fuero común; y que existe en el presente caso una cuestión previa administrativa, de la cual depende el fallo de los Tribunales; el Gobernador citaba los artículos 152, 154, 158, 160 y 165 de la ley Municipal, 5.º y 6.º, apartado letra B y demás concordantes de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que á los Tribunales corresponde conocer de los hechos definidos en el Código penal como delitos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado; en que los hechos denunciados revisten un carácter de un delito de malversación de caudales públicos, consistente en haber aplicado la cantidad de que se trata á objetos distintos de aquellos para que se concedió, y en haber dejado de invertir parte de ella en servicios públicos, en que los Ayuntamientos no tienen facultad para disponer libremente del importe que les corresponde del 80 por 100 de los bienes de Propios; ni para consignarlo como ingreso en los presupuestos municipales; en que la aprobación ó censura de las cuentas por presupuestos municipales de Villaviudas no puede influir en el resultado de la causa, porque la materia criminal existe sin relación con ellas, no con la resolución final que dictó la Autoridad gubernativa, puesto que la cuenta de que se trata ha de ser especial sobre la inversión del caudal de Propios respecto al objeto de la concesión; en que como el Ayuntamiento de Villaviudas se separó de la misma, toda vez que no compró obligaciones del ferrocarril del Norte, ejecutó una malversación; y por último, en que no hay cuestión alguna que deba ser resuelta previamente por la Administración; la Audiencia citaba los artículos 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, 407 y 408 del Código penal, 136 de la ley Municipal, 53 al 63 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, la Real orden de 31 de Marzo de 1886 y las que á ésta se refieren.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo

que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, que dispone que la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediesen de esa suma al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que la cuestión de que se trata está reducida á averiguar si el Ayuntamiento de Villaviudas invirtió toda la cantidad que cobró procedente de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, y si la inversión estuvo conforme con la autorización que al efecto se le concedió.

2.º Que para depurar dicho hecho hay que examinar, no sólo el expediente en que la autorización fué concedida, sino también las cuentas de la referida Corporación municipal, lo cual es atribución propia de la Administración.

3.º Que de la resolución que sobre esos particulares recaiga depende el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales.

4.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Corformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 4 Octubre 1890)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de instrucción de Sort, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Sort en 1.º de Enero del presente año, bajo la presidencia del Teniente de Alcalde D. José Huguet, se dió posesión de sus respectivos cargos de Concejales á los elegidos que habían de constituir la Corporación municipal en el bienio de 1889 á 91, y se declaró haber cesado en sus cargos de Concejales á los que les correspondía, sin que pudiera darse posesión á D. Mariano Gualter, Alcalde nombrado por Real orden de 27 de Diciembre último, por encontrarse enfermo, levantándose en tal estado la sesión:

Que en comunicación de 1.º de Enero próximo pasado, el Teniente de Alcalde D. José Huguet remitió al Gobernador de la provincia certificación del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en aquel día, exponiendo al propio tiempo que consideraba que no debía salir del Ayuntamiento hasta fin del actual bienio, por cuya razón había conservado la Presidencia en la sesión de aquel día, y continuaba ejerciendo el cargo de Teniente de Alcalde y regentando la Alcaldía por suspensión del Alcalde D. José Cervós, y hasta que tomara posesión el nuevamente nombrado D. Mariano Gualter, bajo cuya Presidencia habían de ser elegidos, en concepto del Huguet, el Teniente de Alcalde y el Concejal ó Concejales Síndicos; que si no hubiera obrado con acierto, á pesar de que ninguna reclamación aparecía del acta de la sesión de aquel día en que se constituyó el Ayuntamiento, rogaba al Gobernador se dignara indicarle el procedimiento á que se debía atener; que después de levantada la sesión referida y firmada el acta por todos los concurrentes, los cuatro Concejales D. Ramón Baró, D. Pelegrin Buenaventura Vidal, D. Buenaventura Rafael y don Alejo Rabasa Llinós, se habían constituido nuevamente en sesión, ocupando la presidencia el D. Ramón Baró, y habían tratado de proceder al nombramiento de Teniente de Alcalde y Síndico, lo que no habían podido llevar á cabo por no haber el número suficiente de Concejales, dejando extendida un acta en el libro de sesiones del Ayuntamiento, en la que así se hacía constar, y como éste acto revestía caracteres de un hecho que podía implicar responsabilidad para los firmantes de dicha acta, lo ponía en conocimiento del referido Gobernador, para que adoptase la resolución que estimara conducente:

Que en comunicación de fecha 3 de Enero último, el Gobernador de la provincia mandó al Alcalde de Sort, que inmediatamente reuniera al Ayuntamiento, y bajo la Presidencia del Concejal que hubiese obtenido mayor número de votos según previene el art. 53 de la ley Municipal, se procediera al nombramiento de Tenientes y Síndicos que correspondieran á aquel Ayuntamiento, remitiéndole copia certificada del acta de la sesión en que tuviera efecto:

Que en escrito de 2 de Enero del presente año, el Concejal D. Ramón Baró acudió al Juzgado de instrucción denunciando los siguientes hechos: que al tratarse de constituir el nuevo Ayuntamiento en la sesión inaugural intentada en el día anterior, ocupó la Presidencia el Concejal D. José Huguet, que hasta dicho día había venido regentando la Alcaldía por suspensión de D. José Cervós, y después de haberse dado cuenta del nombramiento de Alcalde, comunicado por la Superioridad y conferido de Real

orden á favor de D. Mariano Gualter, así como también de la falta de concurrencia de éste por causa de enfermedad, el referido Huguet, en calidad de Presidente, y de acuerdo unánime con los demás Concejales electos y presentes, declaró que cesaban en el cargo de tales los que constituían el Ayuntamiento saliente, y confirió la posesión en sus cargos á los nuevamente electos cuyos nombres se determinaban; que conferida la posesión á los Concejales electos, y presentes éstos, se extendió la oportuna acta á fin de proceder en otra sesión á la elección de Teniente de Alcalde, Síndico y demás que preceptúa la ley Municipal, y el denunciante como Presidente por haber sido el que obtuvo mayoría de votos en la elección y ser de mayor edad que D. Alejo Rabasa Llinós, que se encontraba en el mismo caso, requirió á los Concejales Huguet y Garriga para que no se ausentaran del local de sesiones, ínterin y hasta tanto se hubieran llenado los requisitos antes expresados, á pesar de cuyo requerimiento los nombrados Huguet y Garriga abandonaron el local, y por falta de número de Concejales no pudo tomarse acuerdo por los que quedaron; que la ley Municipal previene que el primer día del año económico, que en el actual bienio había de ser el primero del año natural, se constituyera el nuevo Ayuntamiento y distinguía entre los dos casos de que el Alcalde sea nombrado por el Rey, ó deba ser elegido por el Ayuntamiento; que en el primero el nuevo Alcalde, después de posesionado de su cargo, ha de dar la posesión en el suyo respectivo á los Tenientes y Concejales; que en el segundo caso, había de procederse á votación entre los Concejales; pero en uno y otro debía conferir la posesión de sus respectivos cargos á los Concejales el nuevo Alcalde Presidente; que por no haber asistido éste, debió ocupar la Presidencia de la sesión el denunciante que era el llamado por la ley, y proceder á la elección de Teniente de Alcalde, Síndico y demás, lo cual no pudo llevarse á efecto por la marcada oposición del Concejal Huguet que abandonó el local sin duda para continuar ejerciendo la distinción de Teniente de Alcalde como continuaba haciéndolo, sin embargo de haber sido despojado de ese cargo, en el mero hecho de haber cesado en las funciones de tal y haberse conferido la posesión al nuevo Ayuntamiento, del seno del cual había de salir si había de ser ó no nombrado tal Teniente de Alcalde, caso que no había llegado, estando por consiguiente fuera de la ley las funciones que ejercía, y siendo punibles con arreglo al Código penal; que para demostrar la certeza de lo expuesto, acompañaba certificaciones de la Secretaría del Ayuntamiento que acreditaban la sesión inaugural del día primero, y

lo acreditado después de la misma por los Concejales que quedaron en la Casa Consistorial, después del abandono de dichos Concejales Huguet y Garriga, como también la continuación del primero en las funciones del cargo de Teniente de Alcalde, si bien con el carácter de accidental que nadie le había conferido, cometiendo así por lo menos el delito de prolongación de dichas funciones; y termina el escrito con súplica de que el Juzgado se sirviera haber por denunciados los hechos mencionados, acordando la práctica de diligencias sumariales hasta dejar justificados aquéllos, para el debido castigo del que resultara culpable de los mismos:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, D. José Huguet acudió al Gobernador civil de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que era de la exclusiva competencia de los Gobernadores conocer de todas las cuestiones relativas á la constitución de los Ayuntamientos de la provincia en que ejercen jurisdicción y corregir las extralimitaciones legales que en dichos actos hubieran podido cometerse, según Real orden de 9 de Mayo de 1887, entre otras; en que de ser cierto lo que aseguraba el solicitante D. José Huguet de haber interesado al Gobernador de la provincia para que resolviera lo procedente á fin de que el Ayuntamiento de Sort quedase constituido de una manera legal, y no habiéndose aún resuelto, existía una cuestión administrativa de previa resolución, de la que dependería el fallo del Tribunal ordinario; y citaba además el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Fiscal de la Audiencia, después de evacuar el traslado que se le confería, delegó para el acto de la vista que había de tener lugar en este incidente al Fiscal municipal, quien al ser notificado de la providencia en que se señalaba día y hora para dicho acto público, manifestó que se abstenía de intervenir en el asunto como representante del Ministerio fiscal, por haber emitido dictamen sobre el mismo como Letrado y ser amigo íntimo de D. José Huguet:

Que celebrada la expresada vista pública sin la asistencia del Ministerio fiscal, dictó el Juzgado auto, por el que se declaró competente, alegando las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, por no haber asistido al acto de la vista el Fiscal municipal, ofició al Juzgado que no procedía imprimir al procedimiento los trámites establecidos en los artículos 17 y siguientes del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 mientras en el

Juzgado no se cumpliera lo preceptuado en el artículo 11 del mismo Real decreto, y dada vista de la anterior comunicación al Fiscal de la Audiencia, el Juzgado, en providencia de 1.º de Mayo último, mandó oficiar al Gobernador rogándole que, dando por su parte la debida instrucción á la presente contienda de competencia, tuviera á bien manifestar si insistía en estimarse competente:

Que el Gobernador oyó nuevamente á la Comisión provincial, y resolvió estar á lo acordado y remitir el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual inmediatamente se citará al Ministerio Fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día; verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 17 del propio Real decreto, que dispone que el Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que si bien hasta el presente, en las diligencias que se instruyen por el Juzgado, no hay más partes reconocidas que la del Ministerio fiscal, á éste sólo debió citarse para la vista del artículo de competencia; y si bien es verdad que el Juez mandó citar para aquel acto al Fiscal municipal, delegado al efecto por el de la Audiencia, es lo cierto que el funcionario citado alegó justa causa para no intervenir en el asunto, con lo cual quedó sin cumplir el precepto del art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que no se citó al Fiscal de la Audiencia, como en tal caso debió hacerlo el Juzgado.

2.º Que sean los que quieran los vicios que en la sustanciación de las competencias se cometan por una de las Autoridades contendientes, no toca á la otra corregirlos ni enmendarlos, sino al superior jerárquico de ambas; ni puede, por lo tanto, negarse ninguna de las citadas Autoridades, bajo tales pretextos, á llenar y cumplir por su parte los trámites y requisitos que las disposiciones vigentes les señalan.

3.º Que, por lo tanto, al dejar el Gobernador de insistir ó desistir en su requerimiento, bajo pretexto de que el Juzgado no había celebrado la vista de este incidente, dejó de cumplir lo preceptuado en el art. 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

4.º Que la omisión de tales requisitos constituyen otros tantos vicios sustanciales en el procedi-

miento, que impiden, por ahora, la resolución del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 6 Octubre 1890)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Minas.*

En el expediente de registro de 12 pertenencias para la mina de cobre argentífero, denominada «Bilbilitana», sita en Alpartir, y en virtud de un escrito presentado en 18 del actual por D. Manuel Galindo y Marco, vecino de esta ciudad, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

«En vista del escrito que antecede, en que el interesado hace renuncia á la prosecución de este expediente de registro de la mina titulada «Bilbilitana», he acordado admitírsela, que se oficie á la Delegación de Hacienda para la devolución del depósito constituido para gastos de demarcación, y declarar franco y registrable el terreno de la misma, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 23 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN QUINTA.

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

El día 27 de Noviembre próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebrará segunda subasta pública en la Casa-cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de los efectos de correaje que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Huesca, Teruel y Zaragoza, que componen el 7.º Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de este servicio se hallan de manifiesto en la expresada Casa-cuartel y oficina de la Subinspección.

Zaragoza 22 de Octubre de 1890.—El Coronel Subinspector, Melquiades Almagro Puig.

El día 27 de Noviembre próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebrará segunda subasta pública en la Casa-cuartel de la Guardia civil de

esta capital para contratar el servicio de provisión de las prendas de utensilio que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Huesca, Teruel y Zaragoza, que componen el 7.º Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio se hallan de manifiesto en la expresada Casa-cuartel y oficina de la Subinspección.

Zaragoza 22 de Octubre de 1890.—El Coronel Subinspector, Melquiades Almagro Puig.

SECCIÓN SEXTA.

Las cuentas municipales del ejercicio de 1888-89, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días.

Magallón 23 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Domingo Ladaga.

Los repartimientos de consumos y líquidos de esta villa, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Magallón 23 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Domingo Ladaga.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente se anuncia la muerte de D.ª Vicenta María del Pilar Escudero y García, hija de D. Manuel y de D.ª Manuela, cuyo fallecimiento ocurrió en esta ciudad el 2 de Diciembre de 1888, á la edad de 4 años, y por consiguiente sin haber otorgado testamento, á fin de que los que se crean con derecho á su herencia comparezcan en el Juzgado á deducirlo dentro de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndole que la referida herencia es reclamada hasta ahora por el hermano de la causante D. Antonio María Ignacio Escudero y García.

Dado en Zaragoza á 21 de Octubre de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Luis Moliner.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

De orden del Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital se cita á D. Manuel Rendón, Jefe de vigilancia que fué de la misma, para que en el día 24 de Noviembre, á las once y media de su mañana, comparezca ante S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia territorial para dar principio á las sesiones del juicio oral por Jurados, procedente de causa sobre homicidio de Pablo Sierra Urreas contra José Bouzas Blanch.

Y para que la presente sirva de cédula de citación en forma á D. Manuel Rendón, cumpliendo con lo mandado extendiendo la presente en Zaragoza á 23 de Octubre de 1890.—El Escribano, José Guitarte.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Octubre de 1890.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		
1...	2	1	3	»	»	»	3	1	»	1	»	»	»	1	4
2...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
4...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
5...	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	1	1
6...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
7...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
8...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
9...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
10...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	12	4	16	»	»	»	16	2	»	2	»	»	»	2	18

Zaragoza 11 de Octubre de 1890.—El Juez municipal, José Laguna Pérez.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 1.^a decena de Octubre de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
2...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
3...	2	»	»	2	»	»	»	»	2
4...	3	»	1	4	»	1	»	1	5
5...	»	1	»	1	»	»	»	»	1
6...	»	»	»	»	»	1	»	1	1
7...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9...	»	»	1	1	»	»	1	1	2
10...	1	»	1	2	1	»	»	1	3
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	7	1	3	11	2	2	1	5	16

Zaragoza 11 de Octubre de 1890.—El Juez municipal, José Laguna Pérez.